

— TRABAJO —



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 392 -2022 -PR

Lima, 19 de diciembre de 2022

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el artículo 15 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar el artículo 15 de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario (artículo 1). En el siguiente cuadro comparativo se presenta el texto vigente y propuesto correspondiente para dicho artículo, subrayándose las modificaciones para su identificación:

Texto vigente (Ley N° 27866)	Texto propuesto (Autógrafa de Ley)
"Artículo 15.- Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales Los derechos laborales se calculan y abonan por jornada o destajo. Los pagos se efectúan semanalmente. El Reglamento aprobará el Formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales. La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se rige por la Ley de la materia."	"Artículo 15.- Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales Los derechos laborales se calculan y abonan por jornada o destajo. Los pagos se efectúan semanalmente. El Reglamento <u>aprueba</u> el Formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales. <u>En el caso de la compensación por tiempo de servicios (CTS), se realiza el depósito de manera semanal en una cuenta de entidad bancaria, financiera, cajas de ahorro y crédito y cooperativas dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones. El trabajador comunica, a través de medio físico o virtual, la entidad de su elección.</u> <u>El trabajador portuario, facultativamente, puede solicitar a través de medio físico o virtual, que la compensación por tiempo de servicios continúe siendo abonada junto con sus pagos semanales. Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos u otras formas previstas expresamente en las leyes correspondientes y solo hasta un 50%.</u> <u>El monto en las cuentas es de libre disposición del trabajador portuario al momento de su cese en la actividad portuaria.</u>

¹ Sobre la base del Informe N° 1013-2022-MTPE/4/8.

	<i>La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se rige por la Ley de la materia."</i>
--	--

De otro lado, la autógrafa de ley precisa que, de aprobarse, su vigencia como ley iniciaría al día siguiente de emitida la adecuación reglamentaria (artículo 2); además, sobre esto último, dispone que el Poder Ejecutivo adecúe el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2004-TR, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario contados desde su publicación como ley, de aprobarse (única disposición complementaria final).

Observaciones a la Autógrafa de Ley

- Al respecto el artículo 5 de la Ley N° 29381 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE, establece que es competencia exclusiva y excluyente del MTPE en materia sociolaboral, los derechos fundamentales en el ámbito laboral, seguridad y salud en el trabajo, difusión de normatividad, información laboral e información del mercado de trabajo, relaciones de trabajo, seguridad social, inspección del trabajo, promoción del empleo, intermediación laboral, formación profesional y capacitación para el trabajo, normalización y certificación de competencias laborales, autoempleo, reconversión laboral y migración laboral.

Considerando el marco legal referido, se tiene que la autógrafa de ley contiene una propuesta en materia de relaciones de trabajo (pago de la CTS), se encuentra dentro del ámbito de competencia del MTPE del Poder Ejecutivo, por lo que corresponde señalar lo siguiente.

Sobre el pago de remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores portuarios

El régimen laboral y de seguridad social de los trabajadores portuarios se encuentra regulado en el Título IV (artículos 13 al 20) de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, publicada el 16 de noviembre de 2002, así como en el Título III (artículos 17 al 29) del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajo Portuario (TUO del Reglamento de la Ley N° 27866), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2004-TR, publicado el 27 de octubre de 2004.

En ese orden, la Ley N° 27866 inicia la regulación sobre el particular precisando en su artículo 13 que el trabajador portuario se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, correspondiéndole todos los derechos y beneficios en él establecidos, con las particularidades que determina dicha ley y su reglamento.

Bajo ese marco, el artículo 15 de la Ley N° 27866 establece una regulación particular en cuanto al pago de las remuneraciones y los beneficios sociales de los trabajadores portuarios, consistente en que el cálculo y abono de estos conceptos es por jornada de trabajo, siendo los pagos efectuados semanalmente.

Es así, que la Ley N° 27886 dispone que, por la naturaleza de las labores, corresponde realizar pagos cancelatorios de los beneficios sociales.

Considerando ello, el artículo 24 del TUO del Reglamento de la Ley N° 27886 precisa que la remuneración y beneficios sociales de los trabajadores portuarios se calculan y cancelan

sólo por el tiempo efectivamente laborado, y luego su abono se efectúa semanalmente y en forma cancelatoria de acuerdo a los siguientes porcentajes: i) 16.67% de la remuneración diaria por descanso semanal obligatorio; ii) 16.67% de la remuneración diaria por gratificaciones legales; iii) 8.33% de la remuneración diaria por compensación por tiempo de servicios (CTS); iv) 8.33% de la remuneración diaria por vacaciones; y, v) La parte proporcional de la Asignación Familiar de acuerdo a ley.

Ahora bien, mediante la Resolución Suprema N° 059-2015-PCM, publicada el 6 de marzo de 2015, se conforma la "Comisión multisectorial, de carácter temporal y adscrita al sector trabajo con el objetivo de elaborar un Informe Técnico que analice la problemática del trabajo portuario en el país y de elaborar los proyectos normativos que coadyuven a su solución" (en adelante, Comisión Multisectorial), la cual ha manifestado lo siguiente:

"Una vez más, estamos frente a una situación generada por el desfase entre la normatividad y la realidad de la actividad. En efecto, el regular un pago semanal cancelatorio guarda lógica con la realidad de la actividad portuaria del modelo tool port ya descrita anteriormente, es decir, aquella en la que el trabajo portuario era poco predecible y poseía pluralidad de empleadores. Efectivamente, el hecho de que no existiera predictibilidad respecto de la actividad, conlleva a establecer una relación laboral discontinua. Ello generaba que no sea viable el cálculo y pago de diversos beneficios que requería de una relación laboral continua y de un único empleador responsable. Así, en el marco del anterior modelo del trabajo portuario hubiese resultado sumamente complejo exigir el goce efectivo del descanso vacacional, por ejemplo.

Sin embargo, con el cambio de paradigma, la realidad del trabajo portuario ya no adolece de dichas dificultades para el cálculo y pago de los beneficios económicos. Por ello, a juicio de la Comisión, carecería de objeto mantener dicha forma de cálculo y pago ya que se estaría afectando, injustificadamente, la naturaleza de diversos beneficios económicos. (...)"

Sobre la compensación por tiempo de servicios (CTS)

La regulación de la CTS, aplicable a los trabajadores comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (TUO de la LCTS), aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, y el Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Reglamento de la LCTS), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-97-TR.

En ese orden, el artículo 1 del TUO de la LCTS, establece que la CTS es un beneficio social que tiene carácter de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Dichos fondos están destinados a cubrir la contingencia de cuando el trabajador se encuentre en un estado de desempleo. Así, los fondos no son de libre disposición del trabajador, a diferencia de lo que ocurre con la remuneración.

En esa línea, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3052-2009-PA/TC, que este beneficio funciona como una especie de ahorro forzoso que permite cubrir algunas eventualidades frente a la pérdida de trabajo.

Considerando ello, el artículo 2 del TUO de la LCTS dispone que la CTS se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; y cumplido este requisito, toda fracción se computa por treintavos.

Asimismo, el mismo artículo 2 precisa que la CTS se deposita de manera semestral en la institución elegida por el trabajador, específicamente, dentro de los primeros quince (15)

días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año, como se precisa en los artículos 21 y 22 del TUO de la LCTS.

De otro lado, conforme a su finalidad previsional, el artículo 37 del TUO de la LCTS señala que los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables, salvo por alimentos y hasta el 50%; asimismo, establece como regla general que el abono de la CTS procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, salvo en los siguientes supuestos:

- El trabajador haya efectuado retiros parciales de libre disposición con cargo a su depósito CTS e intereses acumulados, los cuales no pueden exceder del 50% (artículo 41).
- Se haya entregado en calidad de asignación provisional la CTS y sus intereses al trabajador (pudiendo cubrir el 100% del depósito e intereses), en atención a una orden dada por un Juzgado de Trabajo en un proceso de impugnación de despido nulo (artículo 43).
- El trabajador haya dispuesto libremente del 100% del excedente de cuatro (4) remuneraciones brutas, de los depósitos por CTS que tiene acumulados a la fecha de disposición, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015.

Además, sobre el límite del 50% de la CTS, el TUO de la LCTS precisa lo siguiente:

- Los depósitos de la CTS y sus intereses, siempre que no excedan en conjunto del 50%, pueden garantizar: i) las sumas adeudadas por los trabajadores a sus empleadores por concepto de préstamos, adelantos de remuneración, venta o suministro de mercadería producida por su empleador (esto respecto de la CTS devengada al 31 de diciembre de 1990); ii) los préstamos y sus intereses otorgados al trabajador por las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que pertenece; y, iii) los préstamos y sus intereses respecto de las instituciones que actúan como depositarias de la CTS (artículo 40).
- El trabajador puede efectuar retiros parciales de libre disposición con cargo a su depósito CTS e intereses acumulados, siempre que este retiro no exceda en su conjunto del 50% (del total de la CTS depositada y sus intereses computado desde el inicio de los depósitos), siendo que el cálculo se efectuará a la fecha en que el trabajador solicite al depositario el retiro parcial (artículos 41 y 42).

Por ello, como resume el artículo 14 del Reglamento de la LCTS, el límite del 50% de la CTS es aplicable de manera conjunta, tanto para el otorgamiento de garantía, retiros parciales y la compensación de deudas del trabajador; y, en caso que el trabajador haya sido demandado por alimentos, la suma embargada será computada.

Sobre la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los trabajadores portuarios

Para el caso los trabajadores portuarios se contempla una regulación particular en cuanto al pago de las remuneraciones y beneficios sociales, que incluye su CTS.

Así, de acuerdo con la Ley N° 27866 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2004-TR, la remuneración y beneficios sociales de los trabajadores portuarios, que incluye su CTS, se calculan y cancelan sólo por el tiempo efectivamente laborado, y luego su abono se efectúa semanalmente y en forma cancelatoria; considerándose en el caso de la CTS el porcentaje de 8.33% de la remuneración diaria por dicho concepto.

Sobre la autógrafa de ley

La autógrafa de ley propone la modificación del artículo 15 de la Ley N° 27866, a efectos de ajustar la regulación sobre el pago de la CTS de los trabajadores portuarios, manteniendo su carácter particular, esto es, su diferencia con la regulación del régimen general, dispuesta en el TUO de la LCTS y el Reglamento de la LCTS.

Para mayor detalle, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de nueva regulación particular (Autógrafa de Ley), la regulación particular vigente (Ley N° 27866 y el TUO del Reglamento de la Ley N° 27866) y la regulación del régimen general (TUO de la LCTS y el Reglamento de la LCTS):

Propuesta de nueva regulación particular	Regulación particular vigente	Regulación del régimen general
La <u>regla</u> es que la CTS <u>se deposita semanalmente</u> .	La <u>regla</u> es que la CTS <u>se abona semanalmente</u> y en forma cancelatoria, junto con la remuneración y los beneficios sociales, como son el descanso semanal obligatorio, las vacaciones, la asignación familiar, y la gratificación legal).	La <u>regla</u> es que la CTS <u>se deposita semestralmente</u> .
El depósito de la CTS es en una cuenta de entidad bancaria, financiera, cajas de ahorro y crédito y cooperativas; y la elección se hace por medio físico o virtual.		El depósito de la CTS es en la institución elegida por el trabajador, específicamente.
Es <u>facultativo</u> , que se pueda <u>solicitar</u> que la CTS <u>continúe siendo abonada</u> junto con sus pagos semanales.	La regulación es que la CTS se abona.	No se faculta que la CTS se pueda abonar, ni se habilitan supuestos de abono de la CTS.
Los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos u otras formas previstas expresamente en las leyes correspondientes y solo hasta un 50%.	La CTS se abona en forma cancelatoria de acuerdo al porcentaje de 8.33% de la remuneración diaria.	Los depósitos de la CTS, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Se prevén otras formas previstas con el límite del 50% de la CTS, así como otras con límites distintos (artículo 43 del TUO de la LCTS y artículo 5 de la Ley N° 30334).
El monto en las cuentas es de libre disposición del trabajador portuario al momento de su cese en la actividad portuaria	La CTS se abona de manera semanal y en forma cancelatoria.	El abono de la CTS procede al cese del trabajador.

Como se puede apreciar, la propuesta de nueva regulación particular para el pago de la CTS de los trabajadores portuarios no coincide con la regulación del régimen general prevista en el TUO de la LCTS y el Reglamento de la LCTS; por lo tanto, la propuesta no implica propiamente un tránsito íntegro a esta última regulación.

Así, de acuerdo al cuadro comparativo, se tiene que la propuesta es que la CTS se “deposite” pero de manera semanal, no semestral como prevé la regulación general; facultándose al trabajador que solicite se continúe con la modalidad de “pago” semanal, lo cual no prevé la regulación general; y, fijándose el límite del 50% de la CTS en todos los casos, lo cual difiere de la regulación general que sí prevé otras formas con límites distintos (artículo 43 del TUO de la LCTS y artículo 5 de la Ley N° 30334).

Ahora bien, si bien se entiende que la Autógrafa de Ley busca atender el desfase entre regulación y realidad en cuanto al pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores portuarios (advertido por la Comisión Multisectorial conformada mediante la Resolución Suprema N° 059-2015-PCM), la propuesta solo se enfoca en el pago de la CTS, que es solo uno de los beneficios que goza el trabajador portuario.

Dicho de otro modo, en lo que no respecta a la CTS, la propuesta no toca la regulación de la Ley N° 27866, por lo que se formula como **observación** que quedan sin atender lo manifestado por la Comisión Multisectorial respecto de la regulación del pago de la remuneración y demás beneficios como son el descanso semanal obligatorio, la gratificación legal, las vacaciones y la asignación familiar; y no solo ello, pues el llamado de la Comisión Multisectorial es a revisar el régimen laboral especial portuario en su integridad².

Ahora bien, en cuanto al contenido de la propuesta de nueva regulación particular para el pago de la CTS de los trabajadores portuarios, cuyo contenido se detalla en el cuadro presentado (modificación del artículo 15 de la Ley N° 27866), se destaca la intención de bancarizar la CTS de estos trabajadores, buscando así una mayor seguridad en la constatación del cumplimiento de la obligación de pago por parte del empleador.

Además, se tiene que proponer que la CTS sea mediante depósito (y no pago directo), cumple con la finalidad previsional del referido beneficio, que es proteger -en este caso- al trabajador portuario de la contingencia del desempleo originada por el cese de labores, lo que necesariamente no se logra cuando la CTS se abona de forma directa; en esa línea, la precisión de la oportunidad de disposición de la CTS depositada “al cese de la actividad portuaria”, resulta también acorde con la finalidad previsional de este beneficio, a que se refiere el artículo 1 del TUO de la LCTS.

Ahora bien, la Autógrafa de Ley no plantea propiamente que la regulación del pago de la CTS para los trabajadores portuarios, transite de una regulación particular a la regulación del régimen general del TUO de la LCTS.

Siendo ello así, se tiene que la propuesta, que consiste en una nueva regulación particular, no termina de atender completamente lo manifestado por la Comisión Multisectorial conformada mediante la Resolución Suprema N° 059-2015-PCM, pues, esto se cumpliría si se atiende a la realidad consistente en que el Sistema Nacional Portuario no cuenta al 100% con terminales portuarios concesionados, esto es, que aún persiste el modelo “tool port” en la actividad portuaria en el Perú.

Por ello, se formula como **observación** que la regulación propuesta debiera atender la realidad existente en la actividad portuaria, por ejemplo, proponiendo una habilitación legal para que el trabajador portuario pueda acceder a las reglas generales sobre la CTS, cuando las condiciones sobre la forma y cálculo de este beneficio se encuentren plenamente definidos.

De otro lado, se tiene que la propuesta de nueva regulación particular para el pago de CTS de los trabajadores portuarios, podría ocasionar inconvenientes a este colectivo; así, por un criterio de especialidad normativa, no le serían aplicables normas como las últimamente emitidas que disponen liberar la CTS, toda vez que su ámbito subjetivo comprendía solo los

2 En relación a este punto, la DNT de la DGT señala que la mayoría de los puertos a nivel nacional no se encuentran bajo el modelo de “tool port”, en ese marco, ya hay trabajadores que cuentan con un único empleador, lo cual, hace que, en dichos casos, la especialidad respecto al régimen se pierda, en tanto no hay un trabajo discontinuo.

trabajadores comprendidos en el régimen general.

Por ejemplo, los trabajadores portuarios no hubiesen podido acceder a lo dispuesto en la Ley N° 31480, Ley que autoriza la disposición de la compensación por tiempo de servicios a fin de cubrir las necesidades económicas causadas por la pandemia del COVID-19, dado que su ámbito de aplicación comprendía a los trabajadores sujetos al régimen general (TUO de la LCTS).

Por ello, se formula como **observación** que debiera evaluarse los alcances de la nueva regulación propuesta, esto es, si resulta realmente conveniente una regulación particular, pues, además de que no compatibilizarían con disposiciones aplicables al régimen general, no coadyuvarían a reducir la dispersión normativa, lo cual -en este caso- resulta importante definir porque, de la fundamentación de la autógrafa de ley que se advierte en sus antecedentes directos³, se tiene que la intención del legislador es regular la CTS bajo los alcances del régimen general, y no proponer una nueva regulación particular.

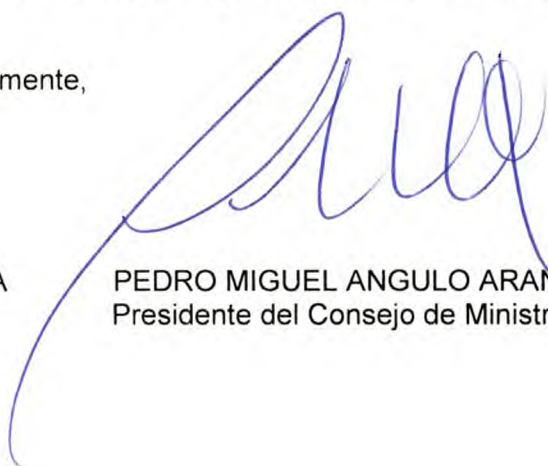
Así, si la intención del legislador es que la CTS de los trabajadores portuarios se regule conforme a las disposiciones del régimen general, entonces, no sería necesaria la emisión de normas reglamentarias, resultando viable que los depósitos de la CTS, y sus intereses, sean intangibles e inembargables salvo los alimentos (acorde al artículo 37 del TUO de la LCTS), pero no fijándose el límite del 50% de la CTS en todos los casos, lo cual constituye también una **observación**, pues, se configuraría una diferenciación sustancial con la regulación del régimen general que sí prevé otras formas con límites distintos, como los dispuestos en el artículo 43 del TUO de la LCTS y el artículo 5 de la Ley N° 30334.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



PEDRO MIGUEL ANGULO ARANA
Presidente del Consejo de Ministros

3 Dicha fundamentación consta en: i) el análisis técnico legal del texto sustitutorio denominado "Ley que modifica el artículo 15 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario", aprobado por el dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República; y, ii) la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1298/2021-CR, "Ley que modifica el artículo 15° de la Ley N° 27866, Ley del Trabajo Portuario, y permite que los pagos de la CTS pueden realizarse en una cuenta de depósito de una empresa del sistema financiero, garantizando su carácter intangible e inembargable" (en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1298>).

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 27866, LEY DEL
TRABAJO PORTUARIO**

Artículo 1. Modificación del artículo 15 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario

Se modifica el artículo 15 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario, con el siguiente texto:

“Artículo 15.- Pago de Remuneraciones y Beneficios Sociales

Los derechos laborales se calculan y abonan por jornada o destajo. Los pagos se efectúan semanalmente.

El reglamento aprueba el formato de uso semanal para la liquidación y pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales.

En el caso de la compensación por tiempo de servicios (CTS), se realiza el depósito de manera semanal en una cuenta de entidad bancaria, financiera, cajas de ahorro y crédito y cooperativas dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El trabajador comunica, a través de medio físico o virtual, la entidad de su elección.

El trabajador portuario, facultativamente, puede solicitar a través de medio físico o virtual, que la compensación por tiempo de servicios continúe siendo abonada junto con sus pagos semanales.

Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos u otras formas previstas expresamente en las leyes correspondientes, y solo hasta un 50%.

El monto depositado en las cuentas es de libre disposición del trabajador portuario al momento de su cese en la actividad portuaria.



[...]”.

Artículo 2. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigencia el día siguiente de emitida la adecuación reglamentaria señalada en la disposición complementaria final.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo adecúa el Texto Único ordenado del Reglamento de la Ley 27866, aprobado por el Decreto Supremo 013-2004-TR, dentro del plazo de sesenta días calendario contados desde la publicación de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

